INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que pone término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA).

BOLETÍN Nº 8.786-27.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores; el Jefe de la División Legislativa, señor Alejandro Arriagada, y el asesor, señor Gabriel Jiménez.

De la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA), la Vicepresidenta Ejecutiva, señora María Luisa López.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Carol Parada.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

Cabe consignar que una vez que se dio cuenta de la presente iniciativa de ley en el Senado, la Sala de la Corporación dispuso que debía ser informada por la Comisión de Economía y por la de Comisión de Hacienda, en su caso.

Luego de que la Comisión de Economía la aprobara en general, la Sala del Senado, en sesión de 10 de julio de 2013, aprobó del mismo modo la idea de legislar sobre el proyecto de ley. Enseguida, fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta las 12:00 horas del día 5 de agosto del corriente.

No habiéndose formulado indicaciones, corresponde en esta ocasión que la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se pronuncie acerca de las materias

de su competencia.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Poner término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA, y dispone su liquidación.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmienda alguna respecto del texto del proyecto aprobado en general por la Sala del Senado.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados en general por la Sala del Senado.

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las antedichas normas de competencia de la Comisión de Hacienda. Se da cuenta, asimismo, sobre los acuerdos adoptados en relación con cada una de ellas:

Artículo 1°

Este artículo poner término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, en adelante, la Empresa, a contar de la designación del liquidador a que se refiere el artículo 2°.

Para el solo efecto de su liquidación, indica en el inciso segundo, la empresa se entenderá subsistente por el plazo máximo que fija el artículo 6°.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que una de las aprensiones expresadas con motivo de la discusión general del proyecto de ley, guarda relación con la interrogante que, una vez cerrada EMAZA, se abre respecto de los instrumentos con que contará el

Estado para afrontar situaciones de emergencia que puedan producirse en zonas aisladas.

El **Honorable Senador señor Escalona**, tal como argumentara en la votación general del proyecto de ley en la Sala del Senado, se manifestó contrario a poner término a la existencia legal de EMAZA. Las dramáticas experiencias que han seguido a la erupción del volcán Chaitén en la Región de Los Lagos o al terremoto y posterior tsunami que afectó a Chile hace algunos años, sostuvo, demuestran que en ciertas circunstancias la existencia de entidades como esta puede ser útil para hacer frente a problemas que se viven en zonas aisladas.

Anunció que votaría en contra del artículo 1°.

El **Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores**, señaló que la génesis de EMAZA estuvo en la necesidad de concurrir en apoyo de aquellas comunidades de zonas aisladas en las que, probablemente debido a su reducida población, no se generaban las condiciones necesarias para que un emprendedor instalara un negocio, lo que conspiraba contra el acceso a bienes y servicios. Con el paso del tiempo esa realidad fue variando, y a partir del Gobierno del ex Presidente señor Lagos se inició un proceso de traspaso de funciones y cierre de puntos de venta que culmina con el proyecto de ley que se está analizando. Si, como es posible, se verifica en el futuro un desastre natural que corta la cadena de abastecimiento, lo esperable sería que, como por lo demás ya ha acontecido, producto de la estructura económica de Chile la rapidez de reposición de los suministros sea relativamente alta. Para esto último, indicó, son los instrumentos de los gobiernos regionales los que han operado. De manera que, concluyó, no resulta ya justificada la existencia de EMAZA.

El **Honorable Senador señor Novoa** resaltó que el propósito con que se creó EMAZA fue muy claro: hacerse cargo de las deficiencias que presentaba la red de distribución de productos a zonas aisladas, en una época en que los accesos a ciertos lugares eran muy dificultosos y, consecuencialmente, también lo eran las posibilidades de abastecer a su población. No fue concebida entonces, para atender a situaciones de emergencia que pudieran presentarse en el país, pues éstas pueden tener lugar incluso en sectores muy concurridos por la población.

De acuerdo con lo expuesto, resulta del todo razonable que se ponga término ahora a la estructura legal de una empresa que, en la práctica, no funciona ni desarrolla las actividades que antes tenía. Ni siquiera en la Isla de Pascua, agregó, se encuentra realmente operativa, porque allí el problema no es el abastecimiento, sino el transporte de insumos.

Señaló que se pronunciaría a favor del artículo 1°.

El **Honorable Senador señor Escalona** precisó que el papel que cabe a EMAZA no es el de la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI), sino el de contribuir a la cobertura de las necesidades que surgen con posterioridad a una situación de emergencia

que ha sido superada. Es allí, subrayó, donde se advierte la ausencia de una institucionalidad estatal capaz de ir en auxilio de territorios que así lo requieren. En la comuna de Chaitén, volvió a graficar, se ha vivido una verdadera desolación entre quienes optaron por regresar a vivir allí tras la erupción del volcán y el intento de localización en Santa Bárbara, pues las condiciones de abastecimiento son realmente deplorables. El actual Gobierno, añadió, que ha tenido el mérito de haber autorizado el retorno a dicha comuna de las familias que así lo han decidido, pudo haberse apoyado justamente en EMAZA para evitar esa lamentable realidad.

El **Honorable Senador señor Kuschel** puso de relieve que entre los años 2000 y 2006 se cerraron 48 de los 49 almacenes de EMAZA a nivel nacional. Entre este último año y 2010, en tanto, se enajenaron 3 inmuebles y bienes muebles de 13 locales a ex trabajadores de la empresa que operan como microempresarios.

Del mismo modo, señaló que a lo largo de los años EMAZA no fue particularmente requerida por los vecinos de las zonas aisladas, porque contaba con poca variedad de productos y no los conservaba en buenas condiciones. A esto se sumó la aparición de nuevos medios que permitieron que el abastecimiento de productos, sobre todo los esenciales, se diera de maneras más apropiadas, principalmente gracias a proveedores particulares.

En consecuencia, indicó que votaría a favor del artículo 1°.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que en la votación general que tuvo lugar en la Sala del Senado, se pronunció en contra de este proyecto de ley. A la estructura del Estado de Chile le cuesta generar instituciones públicas, sostuvo, en un contexto en que siguen vigentes los desafíos por abordar la situación de las fronteras interiores del país. Por ello, si bien es un criterio de racionalidad el que lleva a determinar que EMAZA ha dejado de cumplir su rol en la medida que las zonas más aisladas se han ido poblando y el sector privado se ha desarrollado, más adecuado, a su juicio, habría sido reestructurarla como empresa estatal útil para zonas que Chile aún pretende poblar y sobre las que quiere ejercer soberanía. En estos lugares, donde los privados no llegan, se precisa de una herramienta de política pública que sirva de sostén para realizar las inversiones básicas que se necesitan. Una empresa reformulada, resaltó, podría contribuir además a introducir mayor competencia y evitar los abusos que muchas veces se dan cuando algunas empresas abusan de sus posiciones monopólicas.

Anunció que votaría en contra del artículo 1°.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** se mostró de acuerdo con el fundamento de las diversas observaciones formuladas a la presente iniciativa legal. De hecho, afirmó, sería partidario de una indicación en el sentido de solamente suspender el funcionamiento de EMAZA, poniendo fin a los contratos del personal vigente y facultando al Presidente de la República para que, cuando sea necesario, a través de la Corporación

de Fomento de la Producción (CORFO) pudiera nuevamente ponerla en marcha. Empero, para una proposición de ese tipo sería indispensable el patrocinio del Ejecutivo.

El **señor Subsecretario de Economía** remarcó que se está en presencia de un proceso iniciado hace más de 10 años, que fue cumpliendo diversas etapas hasta que quedó un último local, en Isla de Pascua, que hubo que abandonar porque la comunidad requirió el terreno en el que funcionaba. La realidad, en consecuencia, indica claramente que EMAZA ya no cumple la finalidad con que fue creada.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en que lo más conveniente hubiese sido mantener vigente la estructura de EMAZA, de modo de contar con una institucionalidad preparada para acometer desafíos como los reseñados por los Honorables Senadores señores Escalona y Lagos.

De cualquier manera, añadió, si no es en esta empresa debiera igualmente el Ejecutivo analizar la posibilidad de que en alguna entidad, como ONEMI o CORFO, se radiquen facultades para seguir operando cuando una situación de emergencia ha cesado.

Señaló que votaría a favor del artículo 1°, en el entendido que el proyecto de ley es la culminación de un proceso que lleva varios años. Con todo, solicitó al señor Subsecretario de Economía el envío de información relativa a las medidas que en caso de emergencia sería posible adoptar para el abastecimiento de zonas aisladas, ahora que no será posible recurrir a EMAZA con ese fin.

El **Honorable Senador señor Novoa** acotó que una opción puede ser la licitación de determinados tipos de operaciones en zonas aisladas para que el Estado pueda asegurarse de que habrá abastecimiento. Esto permitiría, sin tener que hacerse cargo de los costos de mantención permanente de una empresa, prestar debida atención a zonas que, por definición, sólo deben conservar transitoriamente el carácter de aisladas, pues a lo que se tiende es a incrementar la integración del país.

El **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó que la región a la que representa, la de Los Lagos, es sujeto de situaciones de emergencia con relativa frecuencia, la última de ellas una plaga de ratones desde Cochamó hacia el sur. En este y otros casos, consignó, ha sido la acción de los respectivos municipios, del Gobierno Regional, de los Ministerios de Agricultura y de Economía y de la ONEMI lo que ha permitido, mediante una combinación de herramientas, hacer frente a los problemas, sin necesidad de una estructura como la de EMAZA. Debe tenerse presente que, como es obvio, las emergencias no son permanentes, por lo que el costo de mantener la vigencia de una empresa como la mencionada seguramente sería incluso más alto para el erario nacional.

Finalmente, quiso dejar constancia de que las obras del camino de la Ruta Austral en el sur del país están avanzando, por

lo que esta clase de apoyos que se prestan a las zonas del país que cuentan con menor conectividad, irá siendo cada vez menos necesario.

Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por 3 votos contra 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Lagos.

Artículo 2°

Prescribe que por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, se designará a un liquidador que estará a cargo de la liquidación de la Empresa, en las condiciones que establece la ley que el presente proyecto propone y las especiales que pueda fijar el Consejo en el ámbito de ella, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de su entrada en vigencia. Mediante igual procedimiento, añade, se podrá remover al liquidador, nombrando a uno en reemplazo, por el período que reste hasta completar el plazo señalado en el artículo 6°.

En el mismo acto, de acuerdo con el inciso segundo, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción establecerá los honorarios del liquidador. La condición de ser funcionario o asesor de la Corporación de Fomento de la Producción no es incompatible con la designación de liquidador; sin embargo, la remuneración u honorario que se perciba por tal condición será incompatible con la que se obtenga en la calidad de liquidador.

El liquidador, agrega el inciso final, estará sujeto a las normas de probidad administrativa previstas en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Deberá incorporarse, al efecto, una cláusula que así lo disponga en su designación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de su función.

Artículo 3°

Establece las facultades y obligaciones que tendrá el liquidador en la dirección y administración de la Empresa, para el solo efecto de su liquidación:

a) Enajenar a título oneroso los bienes de la Empresa.

b) Continuar y concluir las operaciones pendientes.

c) Liquidar las cuentas con terceros y pagar las deudas de la Empresa.

d) Cobrar los créditos y ejercer los demás derechos que correspondieren a la Empresa.

e) Representarla judicial y extrajudicialmente, con las facultades que se mencionan en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

f) Otorgar y revocar mandatos.

g) Contratar la prestación de los servicios que sean estrictamente necesarios para efectuar la liquidación.

h) Celebrar, con los trabajadores a que refiere el artículo 5°, toda clase de transacciones, judiciales o extrajudiciales, destinadas a poner término a litigios pendientes o a precaver litigios eventuales, relativos, unos y otros, al cobro de indemnizaciones o de otras prestaciones a que eventualmente tengan derecho dichos trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales vigentes y que deriven de la relación laboral existente entre las partes.

i) Poner término y transigir, en las condiciones que acuerde, los juicios que la Empresa tenga pendientes, sea como demandante o demandada, y celebrar transacciones destinadas a precaver litigios eventuales de cualquier especie relacionados con las actividades que la Empresa haya desarrollado.

j) En general, otorgar, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones que estime convenientes para el cumplimiento de la liquidación.

Artículo 4°

Ordena, en su inciso primero, que la enajenación de los bienes muebles de la Empresa se rija por lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 24 del decreto ley Nº 1.939, de 1977 (que, en general, proveen normas sobre cómo proceder en caso de existir bienes muebles utilizables que se deseen excluir de los servicios fiscales o de los servicios de la Administración descentralizada, y de bienes muebles deteriorados o destruidos).

La enajenación de los bienes inmuebles, en tanto, se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV (Disposición de Bienes del Estado) del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, culmina el inciso tercero, la Corporación de Fomento de la Producción podrá autorizar al liquidador a donar los bienes de la Empresa al Fisco de Chile, conforme a lo

previsto en los artículos 36, 37 y 38 del mencionado decreto ley (relativos, en general, a la donación de bienes al Fisco).

Artículo 5°

Este artículo autoriza al liquidador para poner término a los servicios de los trabajadores de la Empresa, entendiéndose otorgadas, por el solo ministerio de la ley, para los casos que corresponda, las autorizaciones administrativas y judiciales que el Código del Trabajo y sus leyes complementarias exigen para la desvinculación laboral, colectiva o individual de los trabajadores.

Artículo 6°

Dispone que transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, el liquidador pondrá término a sus funciones, haya o no haya terminado la liquidación, y deberá rendir cuenta de su cometido. En ella deberá incluir un inventario de todos los recursos, bienes y deudas de la Empresa en liquidación, indicando el estado en que se encuentran.

En todo caso, previene el inciso segundo, el liquidador podrá rendir cuenta antes del período indicado, si estima que ha concluido su labor.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción deberá pronunciarse sobre dicha cuenta y, en caso de aprobarla, deberá hacerlo mediante acuerdo.

Si la cuenta no fuere aprobada, el liquidador deberá continuar desempeñándose hasta subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados por el Consejo, dentro del plazo que éste le fije.

No obstante, de acuerdo con el inciso final, si durante dicha extensión de plazo se estimare necesario, podrá reemplazarse al liquidador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, exclusivamente por el período de extensión previamente fijado.

Artículo 9°

Prescribe que el producto que resulte de la liquidación, así como los bienes de cualquier clase no enajenados o liquidados, se transferirán en dominio a la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de la ley.

Cuando se trate de inmuebles o de otros bienes cuya transferencia de dominio requiera de inscripción en registros públicos, añade el inciso segundo, los conservadores respectivos procederán a

inscribir las transferencias a que se refiere el inciso anterior, sirviendo de título suficiente la presente ley.

Artículo transitorio

Dispone que el mayor gasto que signifique la aplicación de la ley que el proyecto propone, será de cargo exclusivo de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiarse con los referidos recursos.

Puestos en votación los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y transitorio del proyecto de ley, fueron aprobados por 3 votos contra 2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de diciembre de 2012, señala lo siguiente:

I. Antecedentes

La Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA) es una empresa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal dar término a la existencia legal de EMAZA, debido a que el objeto social de la empresa, determinado por la ley que se propone derogar, es atender el abastecimiento de productos esenciales a la población en las comunas aisladas que no cuenten con proveedores particulares de dichos bienes, condición que en la actualidad, dadas las circunstancias imperantes en el comercio detallista a lo largo y ancho del país, ya no se cumple.

Algunos aspectos importantes a destacar del proyecto de ley son:

i) Pone término a la existencia legal de EMAZA.

ii) Por Acuerdo del Consejo de CORFO se designará un liquidador que estará a cargo de la liquidación de la Empresa.

iii) Dicho liquidador operará durante seis meses

contados desde la entrada en vigencia de la ley, al cabo de los cuales pondrá término a sus funciones.

iv) El producto que resulte de la liquidación de la empresa y los bienes no enajenados pasarán en dominio de CORFO.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Los antecedentes disponibles indican que no existen obligaciones que no se puedan financiar con el patrimonio de la empresa. Por lo tanto, este Proyecto de Ley no tiene costo fiscal.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del presente proyecto de ley, en los mismos términos que lo hiciera, en general, la Sala del Senado, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Pónese término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, en adelante, la Empresa, a contar de la designación del liquidador a que se refiere el artículo siguiente.

Para el solo efecto de su liquidación, la empresa se entenderá subsistente por el plazo máximo que fija el artículo 6°.

Artículo 2°.- Por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, se designará a un liquidador que estará a cargo de la liquidación de la Empresa, en las condiciones que establece la presente ley y las especiales que pueda fijar el Consejo en el ámbito de ésta, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de su entrada en vigencia. Mediante igual procedimiento se podrá remover al liquidador, nombrando a uno en reemplazo, por el período que reste hasta completar el plazo señalado en el artículo 6°.

En el mismo acto, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción establecerá los honorarios del liquidador. La condición de ser funcionario o asesor de la Corporación de Fomento de la

Producción no es incompatible con la designación de liquidador; sin embargo, la remuneración u honorario que se perciba por tal condición será incompatible con la que se obtenga en la calidad de liquidador.

El liquidador estará sujeto a las normas de probidad administrativa previstas en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo incorporarse una cláusula que así lo disponga en su designación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de su función.

Artículo 3°.- Corresponderá al liquidador la dirección y administración de la Empresa para el solo efecto de su liquidación, con las siguientes facultades y obligaciones:

a) Enajenar a título oneroso los bienes de la Empresa.

b) Continuar y concluir las operaciones pendientes.

c) Liquidar las cuentas con terceros y pagar las deudas de la Empresa.

d) Cobrar los créditos y ejercer los demás derechos que correspondieren a la Empresa.

e) Representarla judicial y extrajudicialmente, con las facultades que se mencionan en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

f) Otorgar y revocar mandatos.

g) Contratar la prestación de los servicios que sean estrictamente necesarios para efectuar la liquidación.

h) Celebrar, con los trabajadores a que refiere el artículo 5°, toda clase de transacciones, judiciales o extrajudiciales, destinadas a poner término a litigios pendientes o a precaver litigios eventuales, relativos, unos y otros, al cobro de indemnizaciones o de otras prestaciones a que eventualmente tengan derecho dichos trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales vigentes y que deriven de la relación laboral existente entre las partes.

i) Poner término y transigir, en las condiciones que acuerde, los juicios que la Empresa tenga pendientes, sea como demandante o demandada, y celebrar transacciones destinadas a precaver litigios eventuales de cualquier especie relacionados con las actividades que la Empresa haya desarrollado.

j) En general, otorgar, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones que estime convenientes para el cumplimiento de la liquidación.

Artículo 4°.- La enajenación de los bienes muebles de la Empresa se regirá por lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 24 del decreto ley Nº 1.939, de 1977.

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación de Fomento de la Producción podrá autorizar al liquidador a donar los bienes de la Empresa al Fisco de Chile, conforme a lo previsto en los artículos 36, 37 y 38 del mencionado decreto ley.

Artículo 5°.- Autorízase al liquidador para poner término a los servicios de los trabajadores de la Empresa, entendiéndose otorgadas, por el solo ministerio de la ley, para los casos que corresponda, las autorizaciones administrativas y judiciales que el Código del Trabajo y sus leyes complementarias exigen para la desvinculación laboral, colectiva o individual, de los trabajadores.

Artículo 6°.- Transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, el liquidador pondrá término a sus funciones, haya o no haya terminado la liquidación, y deberá rendir cuenta de su cometido, en la que incluirá un inventario de todos los recursos, bienes y deudas de la Empresa en liquidación, indicando el estado en que se encuentran.

En todo caso, el liquidador podrá rendir cuenta antes del período indicado, si estima que ha concluido su labor.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción deberá pronunciarse sobre dicha cuenta y, en caso de aprobarla, deberá hacerlo mediante acuerdo.

Si la cuenta no fuere aprobada, el liquidador deberá continuar desempeñándose hasta subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados por el Consejo, dentro del plazo que éste le fije.

No obstante, si durante dicha extensión de plazo se estimare necesario, podrá reemplazarse al liquidador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, exclusivamente por el período de extensión previamente fijado.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de los organismos de control que en materia financiera y contable corresponda, la Contraloría General de la República examinará y juzgará, con posterioridad, la gestión financiera y contable del proceso de liquidación.

Artículo 8°.- Pónese término al Servicio de Bienestar de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas.

Los ex trabajadores de la Empresa que, a la fecha de publicación de esta ley, sean afiliados al Servicio de Bienestar de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas serán incorporados, por el sólo ministerio de la ley, al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 9°.- El producto que resulte de la liquidación, así como los bienes de cualquier clase no enajenados o liquidados, se transferirán en dominio a la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de la ley.

Cuando se trate de inmuebles o de otros bienes cuya transferencia de dominio requiera de inscripción en registros públicos, los conservadores respectivos procederán a inscribir las transferencias a que se refiere el inciso anterior, sirviendo de título suficiente la presente ley.

Artículo 10.- Adoptado el acuerdo requerido por el inciso tercero del artículo 6°, la Corporación de Fomento de la Producción será, para el solo efecto del término total del proceso de liquidación, la continuadora legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas.

Artículo 11.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº274, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la empresa del Estado denominada “Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley será de cargo exclusivo de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiarse con los referidos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PONE TÉRMINO A LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMPRESA DE ABASTECIMIENTO DE ZONAS AISLADAS (EMAZA).

BOLETÍN Nº 8.786-27.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa apunta a poner término a la existencia legal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA, y dispone su liquidación.

II. ACUERDOS: artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y transitorio aprobados mayoría de votos 3 a favor x 2 en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: once artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2013.

IX. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general y particular por 50 votos a favor, 29 en contra y ocho abstenciones (16/04/2013).

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Decreto con fuerza de ley Nº 274, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la empresa del Estado denominada “Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas”.
- Decreto ley N° 1.939, de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Valparaíso, a 14 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión